

**INFORME No. 54/18**

**PETICIÓN 64-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LITA NATALIA SÁNCHEZ CASTILLO

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 64

5 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2127 celebrada el 5 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 54/18. Petición 64-08. Admisibilidad. Litia Natalia Sánchez Castillo. Perú. 5 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lita Natalia Sánchez Castillo |
| **Presunta víctima:** | Lita Natalia Sánchez Castillo |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) y artículos XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de enero de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de septiembre de 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de septiembre de 2012 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 27 de diciembre de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 31 de mayo y 6 de noviembre de 2013; y 6 de agosto de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 17 de enero y 20 de mayo de 2014 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de mayo de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 31 de mayo de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 31 de julio de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 15 de enero de 2008 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La señora Lita Natalia Sánchez Castillo (en adelante, la “peticionaria” o “presunta víctima”) indica que tras haber ganado un concurso público, el 6 de octubre de 1994 el Jurado de Honor la nombró Juez del Niño y del Adolescente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ocupando posteriormente diversos cargos provisionales que habría ejercido con honradez, probidad e imparcialidad por más de 22 años. Sostiene que el 28 de agosto de 2002, el Pleno del Consejo de la Magistratura (en adelante, el “Consejo” o “el CNM”) dispuso su no ratificación en el cargo de Juez Titular Especializada de Familia, dejando sin efecto su nombramiento y cancelando su título de magistrada. Alega que el referido proceso de no ratificación se desarrolló sin respetar las normas del debido proceso, en vulneración de su derecho a la defensa y a ser oída, siendo sancionada, despedida e impedida de acceder nuevamente a la magistratura como resultado de un proceso arbitrario y una resolución inmotivada.
2. Refiere que, si bien el CNM estaba facultado para ratificar a los jueces cada siete años, el Estado estaba obligado constitucionalmente a garantizar la permanencia en el cargo de los y las magistradas, lo que implica que la ratificación está condicionada a una motivada valoración de su conducta, idoneidad y límite de edad legal. Indica que en el marco de su proceso de ratificación no fue convocada a una audiencia para formular sus elementos de descargo y ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, indica que el Consejo no calificó sus méritos profesionales ni laborales y, sin motivación concreta, emitió la Resolución No. 415-2002-CNM de 28 de agosto de 2002, sancionándola con la cancelación de su título de nombramiento como magistrada, pese a que esto podía realizarse únicamente mediante un proceso disciplinario. Alega que su inmotivada desvinculación se basó en presuntos actos antijurídicos que habría cometido durante el ejercicio de sus funciones, interpretación alejada de la realidad. Por ello, afirma que la resolución carece de motivación y causalidad, y que es inconstitucional al transgredir sus garantías y derechos fundamentales.
3. Sostiene la peticionaria que la resolución le ocasionó un daño moral y económico. En términos generales, afirma que le afectó su dignidad, así como su honor y el de su familia, y que se le impidió desarrollarse en su carrera como magistrada conforme eran sus aspiraciones. Respecto a su afectación económica, indica que ha recibido únicamente una pensión como cesante desde que fue separada de su cargo y que desde agosto de 2002 no recibe los bonos mensuales por función jurisdiccional que le hubieran correspondido de haber continuado en la función judicial. Afirma que el Estado no la ha reintegrado ni resarcido por los daños ocasionados por el cese inmotivado, a diferencia de varios otros casos similares de magistrados. Alega que la resolución fue arbitraria y se basó en subjetividades del Consejo, por lo que la misma debería anularse, y ella ser reincorporada en su cargo, expidiéndole su título y reconociéndole el pago de los beneficios laborales dejados de percibir desde su desvinculación.
4. Adicionalmente, la presunta víctima señala que conforme lo establecía la Constitución Política de Perú, la resolución emitida por el Consejo era irrecurrible. Sin embargo, en virtud de los vicios legales de los que habría adolecido su proceso de ratificación, el 3 de diciembre de 2002 promovió una acción de amparo ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior, la que fue rechazada con sentencia de 24 de junio de 2004. La decisión concluyó que la motivación no era necesaria, toda vez que el CNM en cuanto órgano discrecional no le había otorgado su voto de confianza y, habiendo cumplido un nuevo periodo de siete años, su permanencia en el cargo constituía una mera expectativa. Posteriormente, indica haber presentado ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia recurso de apelación, el que fue desestimado el 8 de junio de 2006. Agrega que el 26 de marzo de 2007 interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el cual confirmó que la decisión del CNM se había sustentado en la jurisprudencia previa del Tribunal, que reconocía que las ratificaciones de magistrados en cuanto actos administrativos expedidos al amparo de una potestad discrecional del CNM, no requerían ser motivados. Sosteniendo que el cambio jurisprudencial que exige al CNM la motivación de sus decisiones, es vinculante desde el 31 de diciembre de 2005. Sin embargo, la presunta víctima afirma que las consecuencias sancionatorias de la no ratificación, especialmente la inhabilitación perpetua, requieren que el acto sea motivado y recurrible, tal como lo reconoció en su jurisprudencia posterior el propio Tribunal Constitucional.
5. Finalmente, la presunta víctima refiere que aunque el Estado reiteradamente manifestó su intención de suscribir una solución amistosa, el 7 de octubre de 2015 le fue notificada la comunicación mediante la cual el CNM rechazó toda posibilidad de pago y desagravio público derivado de su no ratificación, limitándose a ofrecerle la realización de un nuevo proceso de evaluación y ratificación integral, observando las garantías del debido proceso, que podría culminar con la eventual rehabilitación de su título de nombramiento, oferta que para la peticionaria no representa una adecuada solución.
6. El Estado, por su parte, sostiene que los hechos alegados respecto a vulneraciones al derecho de la presunta víctima al trabajo no caracterizan una violación por no encontrase protegido bajo el sistema de peticiones individuales de la Convención. Adicionalmente explica que, el CNM previo a pronunciarse favorable o desfavorablemente sobre la ratificación de jueces, considera como parámetros de evaluación los siguientes elementos: 1) conducta e idoneidad, 2) producción jurisdiccional, 3) méritos, e 4) informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados. Agrega que la resolución que se adopte es susceptible de impugnarse mediante un recurso extraordinario ante el propio Consejo, procediendo contra la resolución final la interposición de los recursos judiciales que el afectado considere idóneos. El Estado reconoce la necesidad de reparar las violaciones alegadas por la peticionaria, al igual que lo habría hecho con 167 magistrados que fueron rehabilitados y con 79 jueces a quienes se les habría compensado económicamente.
7. Asimismo, el Estado refiere que a siete años de la vigencia de la Constitución de 1993, los iniciales procesos de ratificación se caracterizaron por resolverse mediante resoluciones no motivadas y sólo se entrevistó a quienes excepcionalmente fueron convocados por el Pleno del Consejo. Frente a tal omisión, el Estado recalca que la normativa se ha ido adecuando de manera progresiva a las normas y principios constitucionales y de la Convención Americana, a fin de garantizar el debido proceso. Resalta como ejemplos el Código Procesal Constitucional así como un nuevo Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que incorporaría un plazo razonable para que se efectúe el proceso de ratificación de los fiscales, así como la obligatoriedad de realizar una entrevista pública con cada uno de ellos. Adicionalmente, el Reglamento citado dispondría que las resoluciones de los proceso de no ratificación deben ser motivadas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo a la información disponible, el 3 de diciembre de 2002 la peticionaria presentó ante el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado Civil una acción de amparo contra la decisión de su no ratificación, la cual no habría sido concedida. En contra de dicha resolución presentó recurso de apelación ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia que también fue denegado el 8 de junio de 2006. Finalmente, el 26 de marzo de 2007 el Tribunal Constitucional ratificó lo actuado por sus predecesores por considerar que, excepcionalmente y conforme lo establece su jurisprudencia, en procesos de ratificación el CNM no habría estado obligado a motivar sus resoluciones, en razón de su naturaleza discrecional. El Estado, por su parte, sostiene que la resolución era susceptible de impugnación mediante recurso extraordinario ante el CNM y que contra la resolución final procedían recursos judiciales.
2. La Comisión advierte que, al momento de los hechos, el marco jurídico interno disponía que contra las resoluciones adoptadas por el Consejo no procedía ni la reconsideración del propio Consejo ni su revisión o impugnación en sede judicial. En el presente caso, la CIDH observa que la peticionaria presentó los recursos judiciales que estaban disponibles y considero idóneos, por lo que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. En relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que la decisión final que agotó la jurisdicción interna fue notificada el 31 de julio de 2007 y la petición ante la CIDH fue presentada el 15 de enero de 2008, cumpliendo con el requisito establecido en los artículos 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho presentados por la peticionaria y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser comprobados los alegatos relativos al cese arbitrario del cargo que la peticionaria ejercía en la función judicial, así como la alegada vulneración del derecho al trabajo, de las garantías del debido proceso, del derecho a ser oída, del derecho a la defensa, a contar con una resolución motivada y a recurrir dicha decisión, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención.
2. Asimismo, la Comisión considera que, en caso de ser probados los alegatos relativos a la falta de garantía de permanencia en las funciones públicas por no estar autorizada la revisión integral de las resoluciones de remoción, podrían configurase violaciones al artículo 23 (derechos políticos) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6). Las posibles violaciones serán analizadas en conexión con las obligaciones generales previstas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención.
3. En relación con los alegatos de la peticionaria sobre la vulneración de los derechos consagrados en el artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido sustento que permita considerar *prima facie* su posible violación.
4. En cuanto a la alegada violación de disposiciones de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición, como en este caso, se refiera a la presunta violación de derechos substancialmente idénticos en ambos. Por lo tanto, la Comisión no se referirá a las presuntas violaciones a la Declaración.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte no fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 60/06, Petición 406-05. Admisibilidad. María Cristina Reverón Trujillo. República Bolivariana de Venezuela, 20 de julio de 2006, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)